



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARJORIE TATIANA CAMARGO NOVOA
Menores:	MIGUEL ANGEL y JUAN PABLO ROJAS CAMARGO
Demandado:	PABLO ANTONIO ROJAS BARRANTES
Radicación:	2023-00015
Providencia:	Auto N° 805
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARJORIE TATIANA CAMARGO NOVOA, en su calidad de representante legal de los menores MIGUEL ANGEL y JUAN PABLO ROJAS CAMARGO, en contra de PABLO ANTONIO ROJAS BARRANTES.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:



“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.- La demanda ejecutiva de alimentos, deberá ser presentada por intermedio de apoderado judicial, (abogado), toda vez que carece del derecho de postulación, es decir no goza de tal calidad. (Art. 73 CGP).
- 2.- Fusione y resuma los hechos 2 y 3, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Personería de Bogotá D.C- Centro de Conciliación, el 18 de enero de 2018.
- 3.- Excluir el hecho 4°, toda vez que hay 2 hechos, como quiera que repite el valor de la cuota y relata una manifestación subjetiva, en ese sentido debe ser excluida
- 4.- Excluir el hecho 6°, toda vez que hay 3 hechos, incumplimiento ya expresado en el hecho 5, el valor adeudado que hace parte de las pretensiones, e intereses moratorios los cuales no son procedentes.
- 5- Excluir el hecho 7°, toda vez que son conjeturas.
- 6.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la **cuota** y de **vestuario**, especificando el valor del porcentaje que está **incrementando** y **aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, asimismo precisando los abonos de haber lugar a ello. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 7- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P); pero estos últimos también los debe excluir de las pretensiones, ya que se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).
- 8.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.
- 9.-. Aportar el registro civil de nacimiento de los alimentarios, como quiera que no fue aportado.
- 10.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.



11.- Aportar el acta de conciliación del 18 de enero de 2018 (título ejecutivo).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 2°, 3°, 5° y 7° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARJORIE TATIANA CAMARGO NOVOA, en su calidad de representante legal de los menores MIGUEL ANGEL y JUAN PABLO ROJAS CAMARGO, en contra de PABLO ANTONIO ROJAS BARRANTES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 21 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 13

Secretaría:

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA